

# TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ESTER JULIA REALPE PRADO y MOISES SANTILLANA REALPE contra COLPENSIONES.

**EXP.** 76001-31-05-015-2022-00477-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la última, en contra de la sentencia nº 111 de 06 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

#### SENTENCIA n° 315

#### I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que ella y su hijo menor de edad representado por ella, tienen derecho a la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente e hijo menor supérstite del causante GERSAIN SANTILLANA y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 29 de enero de 2021, de conformidad con la condición más beneficiosa, junto a los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que convivió en calidad de compañera permanente con el señor Gersain Santillana, desde el 19 de agosto de 1986, de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa.

Afirmó, que convivió con el señor Gersain Santillana desde el 19 de agosto de 1986 hasta el fallecimiento de aquel el 29 de enero de 2021. Fruto de la unión procrearon 4 hijo, 3 de ellos actualmente mayores de 25 años, y uno con 17 años para la fecha de interposición de la demanda, identificado como Moisés Santillana Realpe.

Aseveró que, presentó reclamación administrativa solicitando a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cual fue resuelta negativamente por resolución SUB 191291 el 21 de julio de 2022.

Manifestó que, para el 18 de agosto de 2022, requirió nuevamente a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión

de sobreviviente en aplicación de la condición más beneficiosa, dando aplicación a la Sentencia SU 005 de 2018, ya que para antes de la

entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, él cotizante ya había

acumulado más de 410 semanas. No obstante, dicha petición no fue

resuelta (Archivo 01 ED).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda en

atención a que no es procedente el reconocimiento y pago de la

pensión de sobreviviente, porque el causante no dejó acreditado los

requisitos en la Ley 797 de 2003.

También, propuso las excepciones de mérito denominadas

«Innominada; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido;

Buena fe; Prescripción; y Compensación». (Archivo 01 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia nº

111 del 06 de junio de 2023, resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, FORMULADAS POR PARTE DE DEMANDADA.

**SEGUNDO:** DECLARAR QUE LA SEÑORA ESTER JULIA REALPE, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE, TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR LA MUERTE DEL GERESAIN SANTILLANA, PRESTACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES, A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SEÑORA ESTER JULIA REALPE, EL RETROACTIVO POR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE QUE FUE DE GERSAIN SANTILLANA, EN LA SUMA DE \$19.888.325, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 29 DE ENERO DEL 2021 AL 30 DE JUNIO DEL 2023, Y A PARTIR DEL 1 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO LA DEMANDADA DEBERÁ SEGUIR PAGANDO EN FAVOR DE ELLA, LA MESADA PENSIONAL EN CUANTÍA DEL 100% DE 1 SMLMV, SIN PERJUICIO DE LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES A CADA ANUALIDAD.

CUARTO: CONDENAR A COLPENSIONES, A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A PAGAR AL SEÑOR MOISES SANTILLANA REALPE, EL RETROACTIVO POR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE HIJO QUE FUERA GERSAIN SANTILLANA, EN LA SUMA DE \$11.137.248, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 29 DE ENERO DEL 2021 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 FECHA EN LA CUAL CUMPLIO LOS 18 AÑOS.

QUINTO: SE AUTORIZA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO SE DESCUENTE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

**SEXTO**: CONDENAR A COLPENSIONES AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA, Y DESDE LA CAUSACION DE ACADA MESADAS HASTA LA EJECUTORIA INDEXACION.

**SÉPTIMO:** COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 3.000.000 A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN.

OCTAVO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA ESTA SENTENCIA, SE ORDENA ENVIAR EN CONSULTA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL, POR SER CONTRARIA AL FONDO PÚBLICO

Como argumento de su decisión, dijo que la normatividad aplicable al caso es el principio de la condición más beneficiosa, toda vez que, bajo el principio de legalidad la norma aplicable al caso no permite conceder el derecho, pero que la norma aplicable debe ser la inmediatamente anterior.

Enunciado ello, dijo que, debía acudirse a la Ley 100 de 1993,

en su versión original, sin embargo, encontró que el causante

tampoco cumplió los requisitos.

Ahora bien, procedió a estudiar la tesis de

Constitucional sobre la condición más beneficiosa, la cual permitió la

aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues a pesar de que el

fallecimiento hubiera acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, era

viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, siempre y

cuando se hubiese cumplido con los requisitos mínimos de una

norma derogada, en atención a la salvaguarda de una expectativa

legítima.

Frente a lo dicho, citó la sentencia SU 005 de 2018, cuando

estableció un test de procedencia, para estudiar el reconocimiento y

pago de la pensión de sobreviviente.

Fue así como, en aplicación del precedente constitucional,

procedió al estudio del reconocimiento de la pensión de sobreviviente,

encontrando que el causante tenía más de 300 semanas cotizadas

con anterioridad a Ley 100 de 1993.

Sobre lo anterior, expuso que la demandante cumplía con el

presupuesto establecido en cuanto al ítem de la convivencia de 5

años, y que al ostentar la calidad de adulto mayor y depender

económicamente del causante para el tiempo de su fallecimiento,

cumplía con los presupuestos de test de procedencia.

Agregó que, el Despacho entiende que la falta de cotizaciones

obedece a que el causante, era quien respondía por la manutención

de su familia, y que esta se encontraba bajo una dificil condición socio

económica.

contra **COLPENSIONES** 

Por último, dijo que, lo intereses moratorios procedían a partir de la ejecutoria de la decisión, y que desde la causación hasta la ejecutoria se concedía la indexación.

# IV. RECURSO DE APELACIÓN

**COLPENSIONES,** inconforme con lo resuelto, presentó recurso de apelación, bajo el argumento que el *A quo* basó su decisión de acuerdo a la sentencia SU 005 de 2018, no obstante, no debió aplicarse el principio de la condición más beneficiosa enrostrado en aquella, toda vez que, el precedente a tener en cuenta es el emanado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en donde expresó que solo era posible aplicar dicha condición frente a la norma inmediatamente anterior, y no realizar un rastreo histórico acerca de cuál norma es la que hubiera podido regular lo pretendido.

Esbozó que, tampoco procedían los intereses moratorios, en razón que, la negativa obedeció a la aplicación de la jurisprudencia aplicable para la fecha del deceso.

Por su parte, la **DEMANDANTE** presentó inconformidad frente a los intereses moratorios toda vez según la Sentencia SU 065 de 2018, indica que son aplicables a todo tipo de pensión, sin importar el origen de la condición, por lo que debían ser reconocidos a partir de los dos meces posteriores a la solicitad presentada ante Colpensiones.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 356 del 31 de julio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Colpensiones como se

advierte en los archivos 04 y 05 del expediente digital, los cuales son

considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y

siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es

objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la

señora Ester Julia Realpe Prado en calidad de compañera

permanente y su hijo menor de edad Moisés Santillana Realpe, les

asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión

de sobrevivientes.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto

de discusión entre las partes, que el señor Gersain Santillana (q.e.p.d)

falleció el 29 de enero de 2021, y que para el momento del suceso

había cotizado más de 550 semanas al Sistema General de Seguridad

Social en Pensión, pues tales aspectos fueron así dispuestos por el

sentenciador de primer grado sin que se ejerciera oposición al

respecto, aunado a ello, estos hechos se encuentran acreditados con

la documental que reposa en el archivo 01 y 04 ED, conforme lo

expresado en la presentación y contestación de la demanda.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar

que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que

deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del

derecho a la pensión de sobrevivientes, son aquellas vigentes a la

fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, y sólo por excepción

es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, esta Sala tiene que la norma de amparo

sobre la cual se debió analizar el reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes, en principio debió ser la Ley 797 de 2003, toda vez

que, el afiliado falleció en vigencia de tal precepto. Disposición esta

que exige para la causación del derecho o bien, que el causante

hubiere ostentado la condición de pensionado o que estando afiliado

hubiese cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al

fallecimiento.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de fidelidad al

sistema, este fue declarado inexequible por la Corte Constitucional

en sentencia C - 428 del 2009.

Al constatar si el afiliado dejó causado la pensión de

sobrevivientes a los beneficiarios de este, se tiene, que según la

documental obrante del archivo 01 del expediente del Juzgado

concerniente al resumen de semanas cotizadas, en donde se

evidenció que el causante cotizó un total de 550,29 semanas, no

obstante, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al

fallecimiento se acreditaron 0 semanas, tiempo este, que no les

permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma

exige para ello, acreditar, se itera, 50 semanas cotizadas en los tres

años inmediatamente anteriores al deceso.

Ahora bien, peticiona la parte demandante la aplicación del

principio constitucional de la condición más beneficiosa, al igual que

las litis consortes, y de este modo acudir a las disposiciones

contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758

de la misma anualidad, y reconocer la prestación pensional bajo tales

contra **COLPENSIONES** 

derroteros, pues en su sentir, cuenta con el mínimo de semanas requeridas en la disposición en cita, a efectos de hacerse merecedoras de la pensión de sobrevivientes.

Para resolver, cabe destacar que conforme las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, la irretroactividad de la ley, con excepción del derecho penal, ostenta la condición de principio universal, según el cual las preceptivas que regulan las relaciones laborales y de seguridad social son de orden público y tienen efecto inmediato más no retroactivo, postulado que encuentra cimento en lo previsto en el artículo 16 del C.S.T.<sup>1</sup>

Del mismo modo, es abundante la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, que hace referencia a los cambios legislativos y sus consecuencias indeseables, y es así, que la alta Corporación ha convalidado la aplicación de principios como el de la condición más beneficiosa, a efectos de resolver los problemas sociales que origina la implementación de normas que en su contenido no contemplan un tránsito legislativo, y para tal efecto, previó una serie de elementos que hacen posible su estudio, a saber: i) es una excepción al principio de la retrospectividad, ii) opera en la sucesión o tránsito legislativo, iii) procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, iv) entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva, v) entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ver sentencia SL 4105 de 2 de marzo de 2016

contra **COLPENSIONES** 

ubican en una posición intermedia -expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, y vi)

respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación

Laboral, a efectos de dar aplicación al principio de la condición más

beneficiosa, de forma reiterada y pacífica señaló que tal excepción

normativa sirvió como puente de amparo que se estructura

temporalmente para que transiten por él aquellas personas que

tienen una situación jurídica concreta, que sirve de unión a la

antigua legislación y la nueva.

Con ese fin, la alta Corporación dispuso diferir los efectos de la

Ley 797 de 2003 hasta el 29 de enero de 2006, luego de aquella fecha,

no sería viable la aplicación del principio aquí estudiado, puesto que,

de no existir tal límite, conllevaría a que se generaran barreras

infructuosas para el cambio normativo, y una impertinente

adecuación de los preceptos a una realidad social y económica

disímil.

De esta manera, en lo relativo a la temporalidad de aplicación

del principio de la condición más beneficiosa, se torna preciso traer a

colación lo modulado por la Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Laboral en la sentencia SL4650 de 2017, oportunidad en la

que la alta Corporación enseñó:

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley

797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de

2006, exclusivamente para las personas con una expectativa

legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma

interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de

seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la

Promovido por **ESTER JULIA REALPE PRADO** 

ontra **COLPENSIONES** 

égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la

condición más beneficiosa para las personas con expectativa

legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo

y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

Fue así como en la misma sentencia en cita, en aras de poder conservar razonablemente un lapso de tiempo, lo cual fue de 3 años, para las personas que tuvieran derechos en curso de adquisición, se les respetaría el número de semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición».

Así entonces, el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

## Art 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: (...)

- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
- a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (...).

# Art 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...)

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...). (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De lo expresado, y continuando con la sentencia ya mencionada, la Corte Suprema fue clara al advertir 2 situaciones que dan acceso al reconocimiento de la pensión de sobreviviente bajo la Ley 100 de

1993:

1. Afiliado que se encontraba cotizando al sistema al

momento del fallecimiento.

Requisito de semanas: haber cotizado por lo menos veintiséis

(26) semanas al momento de producirse la muerte, es decir, en

cualquier tiempo.

2. Afiliado que no se encontraba cotizando al sistema al

momento del fallecimiento.

Requisito de semanas: haber cotizado por lo menos veintiséis

(26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en

que se produzca la muerte.

En tal sentido, esta Corporación analizará si el de cujus dejó

causado el derecho pensional a sus beneficiarios de conformidad a

las preceptivas de la Ley 797 de 2003, o si fue del caso se aplique la

condición más beneficiosa, esto será la norma anterior, Ley 100 de

1993.

i) Requisitos consagrados en la Ley 797 de 2003.

Se desprende que tendrán derecho a la pensión de

sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado

al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere

cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años

inmediatamente anteriores al fallecimiento.

contra **COLPENSIONES** 

Para el caso, se tiene que el causante no cumplió lo requerido, toda vez que, su fallecimiento dató del 29 de enero de 2021 y su última cotización fue en el año 2002, por lo tanto, se acreditaron 0 semanas dentro de los último

Por lo tanto, no se cumplió con las condiciones establecidas en la Ley en cita.

ii) Cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley
 100 de 1993, condición más beneficiosa.

3 años anteriores al fallecimiento.

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte.

Para la presente condición el causante no cumplió lo requerido, pues si bien se encontraba afiliado, su última cotización dató del año 2002, y su fallecimiento se dio en el año 2021.

**b)** Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Se tiene entonces que el año anterior a la muerte correspondió al periodo comprendido entre el 29 de enero de 2021 al 29 de enero de 2020 y que aquel hubiera efectuado aportes de por lo menos 26 semanas, condición que tampoco se cumplió en atención a que acreditó 0 semanas dentro de este periodo.

Por lo anterior, el causante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, y el caso ante la condición más beneficiosas, esto es Ley 100 de 1993, en su versión original tampoco sucedió.

Ahora, debe precisarse que, si bien, la Corte Constitucional señaló que en ciertos casos excepcionalísimos se puede aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos casos en los que el fallecimiento del afiliado acaece en vigencia de la Ley 797 de 2003, no obstante, esta Sala se adhiere a la postura que en torno a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa ha dispuesto la Corporación de cierre materia ordinaria laboral, cuando considera que:

"Así, frente a la aplicación de dicho principio esta Sala ha reiterado que no es viable acudir a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.

*(…)* 

Además, estos saltos hacia el pasado, en búsqueda de una norma que se amolde a las circunstancias individuales de los afiliados o beneficiarios, con independencia de si fue derogada hace más de 20 años, ponen en vilo el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al conceder pensiones por el fallecimiento de personas que no cotizaron por más de una década o que no

realizaron un esfuerzo sostenido en la construcción de una pensión.

Aunado a que de aceptarse dicha tesis se entraría en profunda contradicción con los ajustes que hizo el legislador en las políticas laborales, sociales y económicas para cumplir con el principio de sostenibilidad financiera (artículo 48 de la Constitución Política), que permite que más personas puedan acceder próximamente a una prestación a título de pensión.

Y es que la aplicación de las mencionadas reglas, puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, la concesión de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

*(…)* 

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición vigente, en la medida que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible, tal como lo ha adoctrinado, entre otras, en sentencias CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020, CSJ SL3314-2020 y CSJ SL184-2021.

 $(\dots)$ 

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago"<sup>2</sup>.

Por último, frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional de la sentencia SU 005 de 2018, la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1884 y SL1938 de 2020, SL1742 de 2021 y SL2057 de 2022, señaló que:

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.

Asimismo, ha precisado que un precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL855 de 2021.

los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero, tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de trasparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En ese contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional -a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos Superiores importantes para los individuos y la sociedad-, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter partes y a la ratio decidendi de la sentencia SU-05-2018, se aparta de su contenido -deber de transparencia-, por las razones que se expone a continuación -deber de argumentación suficiente-(C-621-2015 y SU-354-2017).

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultractiva de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) no acredite 50 semanas de aportes durante los tres años anteriores al deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el régimen anterior.

Igualmente, asentó que es procedente la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivientes, cuando se cumplan con las siguientes condiciones del test de procedencia: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia desplazamiento; (ii) tener afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital; (iii) depender económicamente del causante antes de su fallecimiento, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso; (iv) al afiliado no le fue posible seguir cotizando las semanas previstas en el sistema general de pensiones para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y (v) la persona reclamante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de tal prestación.

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de

Promovido por **ESTER JULIA REALPE PRADO** 

contra **COLPENSIONES** 

seguridad social, principalmente los de aplicación general e

inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían

efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión

de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad

jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en

la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para

definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se

ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de

carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ

SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ

SL2829-2019).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema

pensional depende de variables demográficas, fiscales o

actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de

modo que las reformas en determinados contextos pueden

privilegiar aspectos que antes no contemplaban o, potenciar

algunos de ellos, como por ejemplo darle mayor peso a la

permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho

pensional que a la sola acreditación de un número específico de

semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales

puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre

las que se ha diseñado el sistema pensional y comprometer la

realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este

motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al

cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por

las leyes para su causación y pago".

Conforme a lo expuesto, esta Sala se aparta de la sentencia SU 005 de 2018, de acuerdo con el precedente en cita, ya que no se trata del desconocimiento al principio de la condición más beneficiosa, sino que corresponde a delinear correctamente su campo de aplicación, prevaleciendo con ello el interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales. De tal modo que, otorgar tal prestación conforme lo pretendido por la parte demandante, conllevaría a desconocer el efecto de la retrospectividad de la ley, pues se daría aplicación a una disposición que, de forma expresa, fue derogada.

En tal virtud, y como en el caso concreto no se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregona la Ley 797 de 2003, de igual forma tampoco en el caso se aplique la condición más beneficiosa, esto es la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la Sala revocará la sentencia nº 111 del 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia, en razón a la prosperidad de la alzada en favor de Colpensiones.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia n° 111 del 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

 DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, en razón a la prosperidad de la alzada en favor de Colpensiones.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Salvo voto



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE.

#### YULI MABEL SANCHZ QUINTERO

#### SALVAMENTO DE VOTO

En este raciocinio no debe olvidarse que, el mandato pensional del decreto 758 del 90 ni su aplicación, han sido declaradas inexequibles antes ni después de la Constitución del 91, al contrario, jurisprudencialmente se conoce que antes de la actual Constitución las altas cortes efectivamente la aplicaban, cosa muy diferente es que ahora esta figura de la condición más beneficiosa se siga aplicando con tesis reduccionistas, pero su efectividad queda plena para las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Sin que por otro lado, como se expresa, con el ejercicio de la condición más beneficiosa se puedan afectar las finanzas del sistema pensional, dado que el ejercicio de ese principio también tuvo lugar en tiempos de la de 1986, y además, es de ver su plena aplicación en vigencia de la de 1991, que, por cierto, su situación de todas formas se mejora con el actual artículo 334 de la Constitución, norma que pertenece a su campo económico, y con esta se coloca de manera franca el respeto a los derechos fundamentales sin que pueda entenderse que con ese mandato hermenéutico y aplicativo pierdan brillo los derechos fundamentales pensionales por temas de apropiación presupuestal o fiscal.

Tampoco sobre indicar, por último, pero no por ello de menor importancia, que el artículo 16 del código sustantivo del trabajo, regla legal de la aplicación de las normas en el tiempo, en nada choca con los postulados del artículo 53 de nuestra Constitución, de ahí que su utilización no desplaza la atención del enunciado constitucional, por eso ha de ser armónico y contextualizado, pues el agotarse el sendero aplicativo de ese artículo 16 en nada se imposibilita o conmociona la versión constitucional de la vigencia de los derechos y las expectativas legítimas, que en últimas es el asiento de estas, pues también son de promoción constitucional.

También es significativo señalar el no recibo de la tesis, aún más reduccionista, planteada por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia de condicionar la viabilidad aplicativa del citado principio de la condición más beneficiosa solo para normas inmediatamente anteriores a la data del óbito; Tampoco, tiene acogida la tesis establecida para el caso del fallecimiento del causante en vigencia de la ley 797 del 2003, en el sentido de señalar que solo tendría lugar aplicar el citado principio constitucional si el fallecimiento tiene lugar dentro de los 3 años siguientes al tránsito legislativo de la ley 100 del 93 y la ley 797 del año 2003; punto en el que nos servimos de la respuesta que a estas dos tesis plantea la Corte Constitucional. la que incluso ha sido objeto de expresa inaplicación por parte de la alta corte de la jurisdicción ordinaria,

El del caso señalar que ante esta situación jurisprudencial por mandato del principio constitucional de favorabilidad se considera se debe aplicar en este caso el sendero trazado por la Corte Constitucional.

#### ORD. VIRTUAL (\*) n.° 015 2022 00477 01 Promovido por **ESTER JULIA REALPE PRADO** contra **COLPENSIONES**

En torno a la aplicación de la sentencia SU de la Corte Constitucional cabe manifestar que como lo dijo el juzgado obran en el expediente las condiciones de vulnerabilidad permisivas para abrir la puerta al mandato pensional del decreto 758 de 1990, Pues se cumple efectivamente con las condiciones de vulnerabilidad citadas en la providencia.

**EL MAGISTRADO** 

CARLOS ALBERTO CARRREÑO RAGA